



IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Expte. Apremio núm.: 0.000.000

Liquidación núm.: 0.000.000

Registro de entrada núm.: 000.000/2014

Reclamación económico-administrativa núm.: 000/2014

En Málaga, a 00 de de 2015

En la reclamación económico-administrativa, pendiente de resolución en este Jurado Tributario, promovida por D., en representación de **D.**, con D.N.I.: 00.000.000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en calle, 0, 1º-5, 00000 de, e interpuesta contra la providencia de apremio dictada en el expediente de ejecutiva núm. 0.000.000, seguido por el impago de la liquidación núm. 0.000.000, correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU), se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente reclamación, formulada el 00 de de 2014, se interpone contra la providencia de apremio núm. 0.000.000, acordada por el Sr. Tesorero del Excmo. Ayuntamiento de Málaga por impago de la deuda resultante de la liquidación citada

SEGUNDO.- Dada su cuantía, superior a 1.500 €, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El reclamante está legitimado para promover la presente reclamación económico-administrativa ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligado afectado por el acto de recaudación notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento General, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

SEGUNDO.- Según dispone el artículo 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: “Recaudación en período ejecutivo”, el período ejecutivo se inicia, en el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta ley, o en el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la



normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

La consecuencia jurídica que genera el inicio del periodo ejecutivo de cobro es, entre otras, el devengo de los correspondientes recargos, así como la iniciación del procedimiento de apremio mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

Por su parte, y junto a ello, como resulta del artículo 167.3 de la Ley General Tributaria: *“Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) Falta de notificación de la liquidación.*
- d) Anulación de la liquidación.*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada”.*

Dado que el objeto de impugnación es un acto administrativo específico dentro del procedimiento de apremio, sólo es posible oponerse a él por alguno de los motivos tasados previstos en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

La alegación formulada por el reclamante, en relación a la liquidación acordada, y no al procedimiento de cobro que ha seguido la Administración municipal, consistente en que no se ha producido la transmisión del inmueble, sino que lo ha perdido en subasta pública, por lo que entiende que no se ha devengado el impuesto, no encuentra acomodo en ninguno de los motivos de impugnación de la providencia de apremio.

Todo ello hace que este órgano deba declarar que en el presente caso no concurre ninguno de los motivos de impugnación de la providencia de apremio, lo que conduce a la desestimación de la reclamación.

No obstante, a efectos meramente informativos, debemos dejar constancia de lo que, a continuación, se expresa.

Manifiesta el reclamante que no resulta procedente entender devengado el impuesto cuyo pago se le exigió mediante la liquidación 0.000.000, debido a que el inmueble no fue transmitido, sino que lo perdió en pública subasta, sin obtener ningún beneficio económico. El inmueble de referencia es un local sito en calle, 00, de, inscrito como tal en el Registro de la Propiedad núm. seis de Málaga, en el tomo 00, libro 00, folio 00, finca núm. 0.000.



Establece el artículo 105.1, c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que:

“1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.”

Como se ha expuesto anteriormente, la liquidación que resultó apremiada por impago fue acordada a consecuencia de la compraventa del referido inmueble, que tuvo lugar mediante ejecución extrajudicial de hipoteca y fue elevada a pública mediante escritura otorgada por el Notario D. el 00 de de 2013, inmueble que tiene la consideración de local comercial y que, en consecuencia, no reúne los requisitos para que la transmisión efectuada pudiera considerarse exenta de conformidad con el citado artículo 105.1, c) de la Ley de Haciendas Locales.



Todo lo cual nos lleva a la desestimación de la presente reclamación económico administrativa.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE: **DESESTIMAR** la reclamación presentada por resultar los actos impugnados conformes a derecho.

EL PONENTE

Antonio Felipe Morente Cebrián